

19 de septiembre de 2002

**Proceso Ejecutivo  
por Cobro Coactivo**

**Concepto**

**Incidente de Levantamiento de Secuestro** interpuesto por el **Licdo. Aníbal Tejeira Araúz**, en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la **Caja de Ahorros** a Aníbal Tejeira y Jorge Alzamora.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Por este medio concurrimos ante ese Alto Tribunal de Justicia con la finalidad de emitir formal concepto, en torno al Incidente de Levantamiento de Secuestro enunciado en el margen superior del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 5, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales."

**I. En cuanto al petitum.**

El Licdo. Tejeira ha sustentado su Incidente, manifestando que mediante Auto N°290 de 5 de febrero de 2002, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decretó secuestro en su contra sobre la Finca N°48,259 de la Provincia de Chiriquí, por un valor de B/.7,500.00, en calidad de codeudor. Éste, fue inscrito en el Registro Público el 20 de febrero de 2002.

Por otra parte, el Licdo. Tejeira alega que el Juzgado Ejecutor también emitió los siguientes Autos de Secuestro: N°291 de 5 de febrero de 2002, sobre la Finca N°2132 de la Provincia de Coclé por un valor de B/.4,750.00; Auto N°292 de 5 de febrero de 2002, sobre la Finca N°12842 de la Provincia

de Coclé por un valor de B/.450.00; éstos, fueron debidamente inscritos en el Registro Público conforme a los trámites de Ley.

Continúa expresando que, el Juzgado Ejecutor también procedió a secuestrarle el salario que devenga en la Firma Forense Morgan y Morgan, el cual se está haciendo efectivo. Además, se decretó Secuestro sobre el vehículo propiedad del deudor principal de la obligación.

A juicio del incidentista, el Juzgado Ejecutor al decretar secuestro sobre los bienes de su propiedad, se ha excedido del monto real del adeudo expresado en el Auto que Libra Mandamiento de Pago.

Aunado que, ha incurrido en lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 548 del Código Judicial, pues, el auto que Libra Mandamiento de pago fue notificado el 22 de mayo de 2002; sin embargo, las cautelaciones efectuadas a las fincas de su propiedad se inscribieron en el Diario del Registro Público, con más de tres meses de anticipación respecto a la notificación del auto de mandamiento de pago.

## **II. Antecedentes.**

De la lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, por cobro coactivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los señores Aníbal Tejeira Araúz y Jorge Alzamora, observamos que el señor Jorge Alzamora suscribió Contrato de Préstamo con Codeudor el día 1° de septiembre de 1995, por la suma total de B/.5,000.00, constituyéndose deudor solidario el señor Aníbal Tejeira Araúz. (Cf. f. 2)

Es importante destacar que, ese documento fue debidamente firmado por el deudor principal y su codeudor,

las cuales fueron cotejadas ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, certificándolas como auténticas.

El día 8 de mayo de 1999, la Oficial de Cuentas de la Caja de Ahorros expidió una certificación de deuda, visible a foja 3, la cual indica que el deudor principal -Jorge Alzamora- adeuda la suma de B/.7,376.82, a razón del crédito conferido mediante préstamo N°12-1543-1819-5, celebrado el 4 de septiembre de 1995, por la suma de B/.5,000.00.

Por lo anterior, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros procedió a iniciar los trámites del juicio ejecutivo, a fin de hacer efectivo su crédito.

De manera que, dictó el Auto N°539 de 30 de junio de 1999, el cual libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Jorge Isaac Alzamora, quien funge como deudor principal, y Aníbal Tejeira Araúz en calidad de codeudor; por la suma de B/.7,376.82, en concepto de capital e intereses vencidos sin perjuicio de los nuevos intereses que se causen hasta el completo pago de la obligación. Éste, fue notificado personalmente al Licdo. Tejeira el 22 de mayo de 2002, pues, así consta del sello de notificación. (Cf. f. 15)

El Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros, a fin de lograr el cobro de la obligación que mantienen los señores Aníbal Tejeira y Jorge Alzamora, emitió el Auto N°290 de 5 de febrero de 2002, el cual Decreta Secuestro en contra del codeudor, sobre la Finca N°48259, Rollo 1, Documento 9, Sección de la Propiedad, de la Provincia de Chiriquí por la suma total de B/.9,206.53, en concepto de capital e intereses que se ocasionen hasta el completo pago de la obligación. (Cf. f. 65)

Ese mismo día, el Juzgado Ejecutor expide el Auto N°291 el cual Decreta Secuestro sobre la Finca N°2132, Rollo 32367, Documento 6, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé y el Auto N°292 que también Decreta Secuestro sobre la Finca N°12842, Rollo 986, Documento 1, Sección de la Propiedad, Provincia de Coclé; ambos, por la suma total de B/.9,206.53. (Cf. f. 67 y 69)

Aunado a lo anterior, el Juzgado Ejecutor dicta el Auto N°397 de 20 de febrero de 2002, que Decreta Secuestro en contra de Jorge Alzamora sobre el vehículo de su propiedad marca: Hyundai, modelo: Elantra, Color: Verde, Motor: N°G4GRV348391, Chasis: KMHJF21RPWU599769, Matrícula: N°207202, por la suma de B/.9,206.53. (Cf. f. 73)

A razón de la solicitud de inscripción, en el Registro Público de los Autos de Secuestro, la Directora de esa entidad registral envió al Juzgado Ejecutor las Notas N°SEC-916-2002 y N°SEC-918-2002, ambas fechadas 1° de marzo de 2002, que informan la ejecución de inscripción de los Autos N°291 y N°290 de 5 de febrero de 2002. La inscripción de la Finca N°2132, ingresó al Diario Registral el día 4 de febrero de 2002, el de la Finca N°48259 ingresó el 14 de febrero de 2002. (Cf. f. 82 y 83)

Posteriormente, el Juzgado Ejecutor dicta el Auto N°689 de 20 de marzo de 2002, que Decreta Secuestro hasta la concurrencia de B/.9,206.53 sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devenga el señor Aníbal Tejeira, en la firma forense Morgan y Morgan. (Cf. f. 84)

A consecuencia de lo anterior, esta firma forense le envía la Nota s/n fechada 22 de abril de 2002, en la que se

les informa que procedieron a ejecutar lo solicitado en el Oficio N°RQ(73-99)1247. (Cf. f. 87)

### **III. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

La lectura de la documentación que reposa en el expediente que contiene el juicio ejecutivo, demuestra que al incidentista le asiste la razón en sus aseveraciones; toda vez que, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros expidió el Auto N°539 fechado 30 de junio de 1999, por medio del cual se libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva en contra de Jorge Isaac Alzamora, quien funge como deudor principal, y Aníbal Tejeira Araúz en calidad de codeudor. Éste, fue notificado personalmente al Licdo. Tejeira el 22 de mayo de 2002, pues, así consta del sello de notificación.

Sin embargo, esa entidad bancaria procedió a decretar Secuestro, con anticipación a la notificación del Auto Ejecutivo que Libra Mandamiento de Pago, sobre las Fincas N°48259, N°2132 y N°12842, propiedad del incidentista, así como el 15% del excedente del salario mínimo que devenga en la firma forense Morgan y Morgan, hasta la concurrencia de B/.9,206.53.

Lo anterior, se verificó del contenido de las Notas N°SEC-916-2002 y N°SEC-918-2002 ambas fechadas 1° de marzo de 2002, expedidas por la Directora del Registro Público las cuales manifiestan que los Autos N°291 y N°290 ambos calendados 5 de febrero de 2002, que Decretan Secuestro Sobre las Fincas N°2132 y N°48259, ingresaron al Diario del Registro Público el día 14 de febrero de 2002.

Asimismo, la Firma Forense Morgan y Morgan envió al Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros la Nota fechada 22 de abril de 2002, en la cual expresa que procederá a lo

solicitado en el Oficio N°RQ(73-99)1247. (Cf. f. 87 exp. juicio ejecutivo).

Por consiguiente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, la Caja de Ahorros tenía un término de tres (3) meses para notificar el Auto de Mandamiento de Pago, contados a partir del día que se produjo el ingreso de los Autos de Secuestro en el Diario del Registro Público y la comunicación emitida por la firma Morgan y Morgan; empero, esta notificación se realizó el día 22 de mayo de 2002. El artículo que se comenta dispone lo siguiente:

**"Artículo 548.** (537) También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entró al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o
2. Cuando no se hubiera hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes."

En virtud que, la Caja de Ahorros no procedió a la notificación del Auto N°539 fechado 30 de junio de 1999, al ejecutado dentro del término legal establecido en la norma ya citada, luego de decretado el secuestro, consideramos que procede declarar **Probado** el Incidente propuesto por el Licenciado Aníbal Tejeira Araúz y, rescindir los secuestros decretados por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros,

mediante Autos N°290, N°291 de 5 de febrero de 2002, y el Auto N°689 de 20 de marzo de 2002.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declare **PROBADO** el Incidente de Levantamiento de Secuestro, propuesto por el Licdo. Aníbal Tejeira dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros, la cual deberá ajustar el monto de la ejecución a lo realmente adeudado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

Materia:

Incidente Levantamiento de Secuestro

Notificación Auto Ejecutivo (posterior al Secuestro)

Secuestro (el banco tiene tres meses para notificar el auto ejecutivo)